

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A AGRÍCOLA  
TARAPACÁ S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°310**

**Santiago, 15 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 9 de febrero de 2022, y mediante el memorándum AyP N°05, la jefatura (S) de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de esta SMA solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas pre procedimentales en contra de Agrícola Tarapacá S.A., como titular de la actividad

de crianza, engorda, postura y reproducción de aves, en razón del proyecto Agrícola Tarapacá Lluta, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

4° Las medidas provisionales que se dictan en este acto, tienen el carácter de pre procedimentales y recaen sobre el proyecto ya individualizado.

5° Específicamente este consiste en el desarrollo de actividades de crianza, engorda, postura y reproducción de ave en, al menos, 116 galpones en estado operativo, con una capacidad máxima total de alojamiento superior a las 1.968.000 aves, conformando una Unidad Fiscalizable (en adelante, "UF") emplazada en distintos sectores del Valle de Lluta entre los km 1,5 y 12 de la Ruta 11 CH, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

6° De la totalidad de las instalaciones en operación que conforman la UF, existen 62 galpones cuyo comienzo de ejecución se verificó de forma previa a la entrada en vigencia del D.S N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, correspondiente al primer Reglamento del SEIA. Los restantes 54 galpones que conforman la UF fueron construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del primer reglamento del SEIA (1997), 6 de estos cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental Favorable (la Resolución Exenta N°20, de 4 de septiembre de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Planta de Calibre y Ponedoras Automáticas") mientras que los restantes 45 galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del primer Reglamento del SEIA y antes de la entrada en vigencia del actual Reglamento del SEIA, que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

II. **ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO**

7° La SMA realizó actividades de fiscalización al proyecto, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante "IFA") DFZ-2020-2479-XV-SRCA, el cual se usó de insumo para iniciar el procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") REQ-025-2021<sup>1</sup>. En el marco de dicho procedimiento, se constató que la UF constituye un proyecto con cambios de consideración, según dispone el artículo 2°, literal g) del RSEIA, por verificarse lo establecido en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en atención a la descripción que se encuentra en el literal l.4) del artículo 3° del RSEIA, requiriéndose, por tanto, su ingreso al SEIA mediante la Resolución Exenta N°232, del 17 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> Expediente en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/122>

8° Lo anterior en razón de que la sumatoria de capacidad de alojamiento diario en las instalaciones construidas en forma posterior a la entrada en vigencia en el SEIA en la unidad fiscalizable, y no evaluadas ambientalmente, excede con creces los umbrales establecidos en el literal I.4 del artículo 3° RSEIA, asciende a un total de 576,14 toneladas y más de 644.395 unidades.

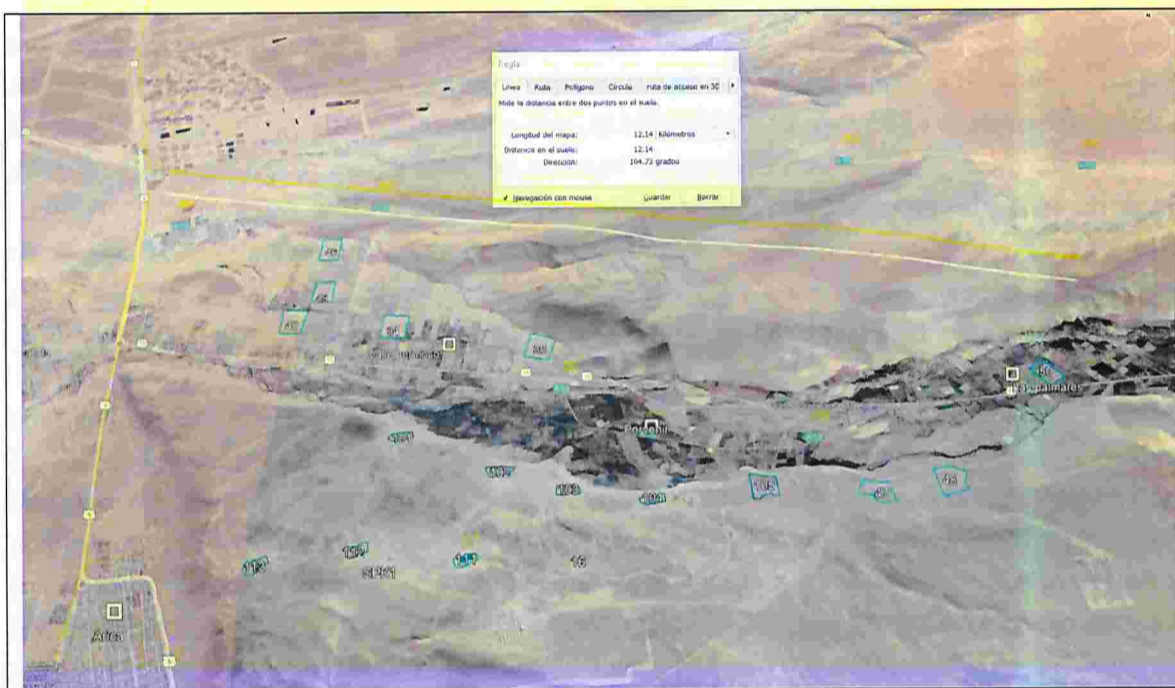
9° En el contexto de la tramitación del procedimiento administrativo antes indicado, y mediante carta s/n de fecha 4 de mayo de 2022, el titular del proyecto presentó un cronograma de ingreso al SEIA por un total de 9 meses ente la primera acción propuesta y el ingreso al sistema, el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°711, del 11 de mayo de 2022, debiendo ingresar el proyecto a evaluación en el mes de julio de 2022.

10° Pese lo anterior, con fecha 3 de octubre de 2022, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota, informó mediante el oficio Ord. N°202215102115, que el titular Agrícola Tarapacá S.A., ingresó el mes de julio de 2022, tres Declaraciones de Impacto Ambiental para su evaluación en el SEIA, referente a los proyectos “Optimización y Mejoramiento de Unidad Productiva Ponedoras”, “Optimización y Mejoramiento de Unidad Productiva Reproductoras” y “Optimización y ampliación unidad productiva de Broiler Lluta”, los cuales se encuentran a la fecha, terminados de forma anticipada al carecer de información relevante y esencial en virtud al artículo 48 del RSEIA.

11° Además, el Servicio de Evaluación Ambiental informó que *“en contexto de la evaluación ambiental de los Proyectos en cuestión, se pudo constatar en el marco de las reuniones realizadas en virtud del artículo 86 [del RSEIA] a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, reiteradas denuncias y reclamos respecto a olores, vectores y ruidos en el área de emplazamiento de las unidades productivas del Titular. Lo anterior lo hacemos saber ya que se trata de población sensible (adultos mayores y niños, niñas y adolescentes), en donde el equipo de esta Dirección Regional en múltiples salidas a terreno pudo recopilar antecedentes que permitieron constatar impactos de significancia al medio humano, en los términos de magnitud y duración derivados de las obras y actividades del proyecto, estos efectos adversos dicen relación con graves riesgos a la salud de la población en lo que respecta a la interrupción sistemática y sostenida en el tiempo de los horarios de descanso, presencia de olores (guano) al interior de los hogares de los GH [Grupos Humanos] y GHPPI [Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas] que habitan en el área de influencia y vectores tales como moscas y roedores, impactos que se encuentran presentes durante todo el año con especial intensidad en los meses de veranos, que para los grupos humanos comprenden de las fecha de Octubre al mes de Mayo.” (énfasis añadido).*

12° En razón de lo anterior, la SMA realizó nuevas actividades de fiscalización al proyecto, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el IFA DFZ-2022-2925-XV-SRCA, en el cual se constata principalmente que las actividades de crianza, engorda, postura y reproducción de aves de la UF, continúan ejecutándose sin contar con resolución de calificación ambiental, ni medidas de control de olores y emisiones atmosféricas de fuente fijas y móviles en distintos sectores de las instalaciones; situaciones que están generando un riesgo a la salud de las personas que habitan en su área de influencia, menoscabando su calidad de vida.

13° A mayor abundamiento, con fecha 17 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta SMA AyP N°68, esta SMA requirió información y antecedentes al titular, entre ellos, detallar las medidas ambientales implementadas en sectores de las instalaciones, estos son: 1) Sector SPK 1, Granja “Mirador El Alto I”; 2) Sector N°16, Granja “Alto Sascapa”; 3) Sector N°34, Valle Hermoso Granja “El Central”; 4) Sector N°36, Valle Hermoso Granja “El Alto”; 5) Sector N°40, Valle Hermoso Granja “El Sur”; 6) Sector N°46, Valle Hermoso Granja “El Norte”; 7) Sector N°48, Granja “Gálvez”, 8) Sector N°49, Valle Hermoso granja “El Centro”; 9) Sector N°50, Granja “Las palmeras”; 10) Sector N°101, Granja “Mirador del Valle”; 11) Sector N°102, Granja “Sascapa Oeste”; 12) Sector N°103, Granja “Sascapa Centro”; 13) Sector N°104, Granja “Sascapa Este”; 14) Sector N°105, Granja “Sascapa Bajo”; 15) Sector N°106, Granja “Mirador Gálvez”; 16). Sector N°111, Granja “Mirador Chinchorro”; 17) Sector N°112, Granja “Mirador Poniente”; y 18) Sector N°113, Granja “Alto Mirador.



**Imagen N°1:** Ubicación de los sectores donde se desarrollan las actividades de la unidad fiscalizable, registrados con los números: 16, 34, 36, 40, 46, 48, 49, 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 112, 113 y las letras SPK1.

**Fuente:** DFZ-2022-2925-XV-SRCA

14° Este requerimiento fue respondido por el titular mediante carta de fecha 27 de octubre de 2022, señalando en lo pertinente que son al menos dos las medidas ambientales desarrolladas:

*“Manejo de vectores: la encargada de esta medida en todos los sectores operativos es la empresa DIVET, la cual realiza control de plagas principalmente control de roedores y moscas en las dependencias productivas.*

*Manejo de residuos: los residuos que se generan producto de las actividades de Agrícola Tarapacá S.A. varían según el sector y son retirados con distintas frecuencias (...) estas son las siguientes:*

*i. Residuos orgánicos: se trata de mortalidades de aves, huevos y guano, cuyo destino es la Planta Estabilizadora Sascapa, en donde se realiza un tratamiento de aireación para convertir los residuos en abono o suelo mejorado, utilizado para la actividad agrícola de la zona.*

Vertedero de Arica

sitio autorizado por la autoridad sanitaria.”

ii. Residuos no peligrosos: su destino es el

iii. Residuos peligrosos: su destino es un

Conforme lo anterior, en el IFA DFZ-2022-2925-XV-SRCA se constata que de la información entregada por el titular, no es posible verificar la implementación de medidas de control de olores y emisión atmosférica de fuentes fijas y móviles de las actividades donde desarrolla su actividad.

15° Conforme a la ausencia de información de medidas de control de olores y emisiones atmosféricas, mediante la Resolución Exenta SMA AyP N°72, de fecha 3 de noviembre de 2022, esta SMA requirió información al titular, quien respondió el mediante carta de fecha 15 de noviembre de 2022, indicado en lo pertinente, que el retiro de guano se realiza parcialmente al final de cada ciclo productivo, que las mortalidades se retiran diariamente y que los camiones que trasladan los residuos orgánicos, mantienen la revisión técnica al día; sin entregar los antecedentes requerido respecto las medidas de control.

16° Por otra parte, respecto las actividades en el marco del IFA DFZ-2022-2925-XV-SRCA, consta que con fecha 14 de octubre de 2022, mediante el oficio Ord. N°161, esta SMA requirió a la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Instituto Nacional de Estadísticas, datos estadísticos de la población que habita la zona del valle de Lluta (entre los km. 1,5 a 12 de la ruta 11 CH) que constituyen los sectores insertos en el área de influencia de la UF. Esto fue respondido por dicha Dirección Regional el 19 de octubre de 2022, mediante el oficio Ord N°52, señalando que, se registró del Censo del año 2017, 519 habitantes en la localidad de Valle Hermoso, ubicado aledaños a los galpones que se emplazan en los sectores numerados anteriormente como 34, 36, 40, 46 y 49.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

17° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”<sup>2</sup>. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

*cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”<sup>3</sup>*

19° Así, en el expediente de marras constan antecedentes que dan cuenta de que el proyecto, en su estado actual, representa un peligro cierto para su entorno, cuyos efectos necesariamente deben ser abordados, en atención al daño que podrían llegar a producir, de manifestarse plenamente el riesgo descrito.

20° A mayor abundamiento, los olores que se perciben como desagradables generan un riesgo en la salud de las personas. En este sentido se pronuncia la Guía para la predicción y evaluación de impactos por olores en el SEIA, al señalar que *“La exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta. El aumento del nivel de estrés, a su vez, puede conducir a efectos fisiológicos o patológicos, por ejemplo, trastornos del sueño, dolores de cabeza o problemas respiratorios, especialmente si la exposición se produce repetidamente.”<sup>4</sup>*

21° Por otra parte, en cuanto a la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos, la misma guía antes mencionada señala que *“Las emisiones de olor pueden generar impactos sobre los sistemas de vida de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de un grupo humano, afectando con ello su rutina e incluso el ejercicio de manifestaciones tradicionales. Asimismo, puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social de un grupo humano, por ejemplo, debido al estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores y con ello un aumento creciente en la propensión a emigrar, al desarraigo.”<sup>5</sup>*

22° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, respecto al inicio del procedimiento de Requerimiento de Ingreso en contra del proyecto en comento, puesto que no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°19.300, y el RSEIA, en lo referido a su necesidad de evaluar ambientalmente los efectos que el mismo produciría en su entorno, de manera previa a su ejecución. En dicho procedimiento, el titular no presentó argumentos dirigidos a refutar la hipótesis de elusión levantada; al contrario, se dio cuenta de la intención de éste en elaborar las correspondientes Declaraciones de Impacto Ambiental, confirmando la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el citado procedimiento administrativo.

23° Pese a que el titular ingresó tres Declaraciones de Impacto Ambiental para su evaluación en el mes de julio de 2022, dichos procedimientos fueron terminados de forma anticipada por parte del SEA, al carecer de información relevante y esencial, por lo que el proyecto se mantiene en una hipótesis de elusión al SEIA, no habiendo cambios respecto de la situación identificada por esta SMA mediante el procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-025-2021.

<sup>3</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>4</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos por olores en el SEIA, p.58

<sup>5</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos por olores en el SEIA, p.59

24° Por otra parte, respecto al art. 35 letra b) de la LOSMA, el Tercer Tribunal Ambiental sostuvo en los autos Rol N° R-18-2019 que *“todas las infracciones del art. 35 de la LOSMA son de mera actividad y de peligro abstracto, es decir, son formales”* (considerando Trigésimo Tercero). Es decir, para el legislador cualquier proyecto o actividad que pretenda desarrollarse al margen del SEIA contiene un riesgo subyacente de afectación a bienes jurídicos, motivo por el que justamente dispuso que dicha conducta constituya una infracción al ordenamiento jurídico ambiental. Por consiguiente, las infracciones del art. 35 no requieren la producción de un resultado material, pues ello debe ser considerado para la clasificación sobre su gravedad, lo que en materia ambiental se determina, de acuerdo con el art. 36 de la LOSMA, según la intensidad de la concreción del peligro o del daño ocasionado.

25° Siguiendo con lo anterior, el artículo 36 de la LOSMA clasifica los tipos de infracción en gravísimas, graves y leves. Su numeral segundo considera grave la falta de quien, en infracción al citado artículo 10 de la Ley N°19.300, ejecuta un proyecto sin haberlo evaluado ambientalmente de manera previa. Por su lado, el numeral primero declara gravísima toda infracción al artículo 10, si se consta que en la ejecución del proyecto en cuestión se produce alguno de los efectos del artículo 11, del mismo cuerpo normativo.

26° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo posibilidad de que la el ordenar medidas incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>6</sup>.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a olores que se perciben como desagradables puede afectar el bienestar o la salud de las personas, dando lugar a mayores niveles de estrés en la población expuesta, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en

<sup>6</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

concreto, la exposición a olores que se perciben como desagradables producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación.

27° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso descrito, resultando necesaria la dictación de la siguiente

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE a Agrícola Tarapacá S.A., titular del proyecto "Agrícola Tarapacá Lluta", compuesta de galpones emplazados en distintos sectores del Valle de Lluta entre los Km 1,5 y 12 de la Ruta 11 CH, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Presentar un plan de manejo de guano generado en los galpones de la unidad fiscalizable, que considere a lo menos, un cronograma de actividades y acciones para el manejo del guano, los sectores en los cuales se desarrollará cada actividad y acción, el retiro del guano en contenedores herméticos y la implementación de medidas



de control de olores, en base lo planteado en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olores en el SEIA”<sup>7</sup> del Servicio de Evaluación Ambiental (ítem 6.2 titulado “Medidas relacionadas con emisiones de olores”)

Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación del plan indicado.

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Presentar un plan gestión de mortandades generadas en los galpones de la unidad fiscalizable, que considere a lo menos, el acopio en contenedores herméticos ubicados al interior de los galpones cerrados, la limpieza, lavado y desinfectado de los sectores donde se generan y se gestionan las mortandades, un cronograma de los retiros diarios de mortandades y la implementación de medidas de control de olores, en base lo planteado en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olores en el SEIA” del Servicio de Evaluación Ambiental (ítem 6.2 titulado “Medidas relacionadas con emisiones de olores”)

Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación del plan indicado.

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Presentar un plan de gestión de residuos orgánicos generados en los galpones de la unidad fiscalizable, -diferente del plan de manejo de guanos y gestión de mortandades- que considere a lo menos el manejo, en contenedores herméticos ubicados al interior de los galpones cerrados, la limpieza, lavado y desinfectado de los sectores donde se generan y se gestionan dichos residuos y la implementación de medidas de control de olores, en base lo planteado en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olores en el SEIA” del Servicio de Evaluación Ambiental (ítem 6.2 titulado “Medidas relacionadas con emisiones de olores”)

Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación del plan.

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Presentar un plan de monitoreo de olores generados por las unidades productivas de la unidad fiscalizable, que considere como metodología la Norma Chilena “NCh3533/2017: 1 Medición del impacto de olor mediante inspección de campo - Medición de la frecuencia del impacto de olores reconocibles - Parte 1: Método de la grilla. (2017

<sup>7</sup> Guía disponible en el siguiente link:

[https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/12/04/guia\\_pve\\_impactos\\_por\\_olor\\_190807.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/12/04/guia_pve_impactos_por_olor_190807.pdf)

INN)", señalando la empresa o laboratorio que realizará el monitoreo, el número de panelistas que harán el monitoreo, los puntos de medición -que deberán estar relacionados con los sectores de emplazamiento de los galpones parte de la UF y puntos de interés para la medición de olor-, el número de rondas diarias y el tiempo estimado en cada punto. Además, el plan de monitoreo deberá contener, un plan de contingencia y de control de emergencias, a ejecutar en caso de presentar posibles superaciones

Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación del plan.

Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Ejecutar los planes de manejo de guano, gestión de residuos orgánicos, gestión de mortandades y de monitoreo de olores, a los que se refieren los puntos anteriores.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Agrícola Tarapacá S.A., titular del proyecto "Agrícola Tarapacá Lluta", compuesta de galpones emplazados en distintos sectores del Valle de Lluta entre los Km 1,5 y 12 de la Ruta 11 CH, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, para que, hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, y en virtud de la medida N°5 del resuelto anterior, haga entrega de forma mensual, de informes de implementación y ejecución de los respectivos planes de manejo de guano, gestión de residuos orgánicos, gestión de mortandades y de monitoreo de olores, presentando descripción de la acción con registros fotográficos fechados y georreferenciados, y de cualquier otro documento que dé cuenta de la ejecución de las actividades y acciones como la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras; junto con señalar si se implementaron las acciones señaladas en el plan de monitoreo, ante contingencias y emergencias. Estos informes deberán ser entregados, en los primeros 5 días hábiles de cada mes, sumando un total de 9 informes, los que deberán considerar datos del periodo mensual inmediatamente anterior.

**TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**  
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.arica@sma.gob.cl](mailto:oficina.arica@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "*Medida Provisional Pre Procedimental Agrícola Tarapacá S.A.*"

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**CUARTO:** **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**QUINTO:** **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un posible procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

**SEXTO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/LMS/MRM

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Luis Clemente Cerda Moreno, representante legal de Agrícola Tarapacá S.A., con domicilio en Av. Santa María N°2860, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

Notificación por casilla electrónica:

– Denunciante en ID 14-XV-2020

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°3.271/2023